

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 73

Fecha: 19-10-2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2001 00135	Verbal Sumario	NIEVES CARDOZO RAMIREZ	CARLOS SALGADO	Auto resuelve solicitud EXONERA ALIMENTOS- 16-10-2020	18/10/2020	25	1
41001 31 10004 2009 00302	Verbal Sumario	MARIA NIDYE GÓMEZ ARIAS	FABIO ALIPIO GOMEZ	Auto de Trámite REQUIERE JUZGADO 5 DE FAMILIA DE RESPUESTA PETICION	18/10/2020	25	1
41001 31 10004 2011 00688	Verbal Sumario	ARALI RODRIGUEZ GONZALEZ	JOSE VALERIO GONZALEZ URREGO	Auto resuelve solicitud EXONERA DE ALIMENTOS FECHA REAL DE AUTO 16-10-2020	18/10/2020	25	1
41001 31 10004 2017 00240	Verbal	DE OFICIO	AMINTA RAMIREZ TOVAR	Auto de Trámite SE DA CONOCIMIENTO ACLARACION Y COMPLEMENTACION INFORME RENDICION DE CUENTAS. FECHA REAL AUTO 16-10-2020	18/10/2020	25	1
41001 31 10004 2018 00552	Verbal Sumario	DANIELA AMAYA BONILLA	FABIAN EDUARDO DIAZ ROJAS	Auto resuelve solicitud ORDENA REQUERIR DEMANDADO. FECHA REAL AUTO 16-10-2020	18/10/2020	25	1
41001 31 10004 2019 00529	Verbal Sumario	ADOLFO GARAY CHARRY	MARTHA GOMEZ ARTUNDUAGA	Auto resuelve solicitud RESUELVE ESCRITO DE DEMANDANTE. FECHA REAL AUTO 16-10-2020	18/10/2020	19	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-10-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	16 de octubre de 2020
Proceso	Alimentos
Demandante	NIEVEZ CARDOZO RAMIREZ
Demandado	CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA
Radicación:	41001-31-10-004-2001-00135 00
Decisión:	Exoneración

Teniendo en cuenta el memorial autenticado, recibido vía correo electrónico del Juzgado, en el que se informa respecto de la exoneración de cuota alimentaria a cargo del demandado,

Se resuelve:

- 1-) EXONÉRASE de las cuotas alimentarias a cargo del señor CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA y a favor de sus hijos DANIELA y CARLOS ALBERTO SALGADO CARDOZO.
- 2.-) En consecuencia, se ordena oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL (notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), para que cesen los descuentos por nómina por concepto de alimentos en razón de éste proceso.
- 3.-) Como quiera que el memorial de exoneración tiene fecha del 13 de octubre del presente año, los alimentos del presente mes, serán cancelados a la persona autorizada para cobrar, señora NIEVEZ CARDOZO RAMIREZ.
- 4.-) Comuníquese de lo aquí decidido a las partes al correo electrónico danielasalgadocardozo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22381bd251cf465ca57d8bb5ab29f1ba72e5deff847582359117b69bdc435bc

Documento generado en 16/10/2020 04:26:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 OCTUBRE DE 2020
Proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Demandante	MARIA NIDYE GOMEZ ARIAS
Demandada	FABIO ALIPIO GOMEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2009 00302-00
Decisión:	REQUERIR URGENTE

REQUERIR al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, para que de respuesta a lo ordenado en proveído del 24 de agosto de 2020 y pedido con oficio No. 331 del mismo mes, en razón a que nuevamente NANCY DEL SOCORRO GOMEZ ARIAS solicita el pago de depósitos judiciales en calidad de Curadora de JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ (interdicto). Es de anotar, que en dicho Despacho se tramitó el proceso de designación de guardador y la citada señora funge como tal del joven ALIPIO GOMEZ.

En razón de ello las decisiones sobre asuntos que competan con el interdicto son de competencia del Juez que declaró la interdicción, que de suyo se entiende corresponde a este Juzgado al haber conocido el proceso de designación de guardador del mismo.

Es así que se solicita por favor informar cual es el monto que se debe proceder a cancelar a la curadora provisoria por concepto de alimentos del interdicto, para actuar de manera inmediata.

Líbrese el oficio respectivo, teniendo en cuenta que se trata de alimentos para una persona en condiciones de discapacidad y sujeto de especial protección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773435fa7f5dd142c9f083dd111132a95b8d96d5ece61e56c9138b152c364df9

Documento generado en 16/10/2020 04:26:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	16 octubre de 2020
Proceso	Alimentos
Demandante	ARALI RODRIGUEZ GONZALEZ
Demandado	JOSE VALERIO GONZALEZ URREGO
Radicación:	41001-31-10-004-2011-00688 00
Decisión:	Exoneración

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de LEIDY VIVIANA GONZALEZ RODRIGUEZ (beneficiaria de alimentos), el Juzgado

Resuelve:

1-) EXONÉRASE de las cuotas alimentarias a cargo del señor JOSE VALERIO GONZALEZ URREGO y a favor de su hija LEIDY VIVIANA GONZALEZ RODRIGUEZ impuestas en sentencia del 18 de abril de 2012.

2.-) En consecuencia, se ordena oficiar a CASUR judiciales@casur.gov.co, y atencionalciudadado@casur.gov.co, para que cesen los descuentos por nómina por concepto de alimentos en razón de éste proceso.

3.-) Como quiera que el memorial de exoneración tiene fecha del 5 de octubre del presente año, los alimentos del presente mes, serán cancelados a la persona autorizada para cobrar, señora ARA LI RODRIGUEZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c0e5a9f9f6952c084193978f00c074bcf071570c0b5399bb834544d8a3e7c5a

Documento generado en 16/10/2020 04:26:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	AMINTA RAMIREZ TOVAR
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00240
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento a los interesados la aclaración y complementación del informe de rendición de cuentas presentada por la curadora MAIRA ALEJANDRA CONDE de fecha 05 y 8 de octubre de la anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4772e8da534da5a3d7411d06e2834b625d383bdf0b8d3bd02adef9cd8b5d7f9
Documento generado en 16/10/2020 07:36:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	
Proceso	Alimentos
Demandante	DANIELA AMAYA BONILLA
Demandado	FABIAN EDUARDO DIAZ ROJAS
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00552 00
Decisión:	Requerimiento

Solicita la demandante se convoque para audiencia de verificación de acuerdo conciliatorio por cuanto el demandado ha incumplido con las cuotas alimentarias.

Se resuelve:

1-) Es preciso decir que, el presente proceso terminó con sentencia del 6 de mayo de 2019, por conciliación entre las partes y se encuentra archivado el 31 del mismo mes y año. Por lo anterior, no es procedente fijar nueva fecha para audiencia, tal como lo pide la señora DANIELA AMAYA BONILLA.

2-) No obstante, y en aras de proteger los derechos fundamentales de menores de edad, se ordena REQUERIR al señor FABIAN EDUARDO DIAZ ROJAS para que cumpla a cabalidad con las obligaciones alimentarias y cancele, en caso de haberlo hecho, los incrementos de ley. Por lo demás se debe señalar a la requirente que lo propio corresponde es a presentación de proceso ejecutivo de alimentos.

3-) Líbrese la respectiva comunicación. Como se desconoce el correo electrónico del demandado, remítase a la dirección electrónica de la demandante para que ésta lo allegue al progenitor de su hija. (danielayemily152@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505bd2c0ee2d69ed75d0cbba750c094c260062d6f50f9fe93c4aa9d3ab494ffc

Documento generado en 16/10/2020 04:26:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	
Proceso	Alimentos
Demandante	MARTHA GOMEZ ARTUNDUAGA
Demandado	ADOLFO GARAY
Radicación:	41001-31-10-004-2019 005294 00
Decisión:	NIEGA ESTADO DE CUENTA

Solicita la señora MARTHA GOMEZ ARTUNDUAGA, un estado de cuenta de las cuotas alimentarias a cargo del señor ADOLFO GARAY.

El Juzgado resuelve:

1.- Se precisa que el proceso terminó por conciliación entre las partes el pasado 23 de julio, fijando cuotas alimentarias a cargo de ADOLFO GARAY.

2.- Respecto de la expedición de estado de cuenta, no es viable acceder a ello, porque:
a) Hacer un estado de cuentas no es asunto que esté previsto dentro de las competencias que traen los Artículos 21 y 22 del CGP, atribuidas a los jueces de familia b) Fuera de conocer de los procesos relacionados en los citados Artículos 21 y 22 del CGP, sólo faculta al Juez a dar certificación sobre hechos ocurridos en su presencia, y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en lo demás casos autorizados por la ley.

3.- Sin embargo, se informa, que en caso de mora en el cumplimiento de la obligación alimentaria, puede iniciarse el proceso ejecutivo de alimentos, presentando el título que presta mérito ejecutivo, en su caso la conciliación del 23 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0ddd04e668cbb02d46cd9dbc00b61a436c7e57321a12cec8a4ddc01bd86beb

Documento generado en 16/10/2020 04:26:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 73 De Lunes, 19 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180034000	Liquidación		Acreedores Indeterminados Terceros Con Interes , Esbeidy Torres Suarez, Leonardo Cortes Calderon	16/10/2020	Auto Fija Fecha - Para Inventarios Y Avaluos
41001311000420190018500	Liquidación	Nelcy Ferreira Ortiz	Acreedores Sociedad Conyugal , Ivan Angel Molano	16/10/2020	Sentencia
41001311000420160036100	Procesos Verbales	Andy Yilema Jován	Julio Cesar Laguna Gómez	16/10/2020	Auto Decide - Decide Prueba Niega Su Decreto
41001311000420200022200	Procesos Verbales	Juan Felipe Mosquera Montilla	Gabriela Trujillo Molano	16/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420200022600	Procesos Verbales Sumarios	Julian Andres Cantillo Murcia	Angie Carolina Fierro Useche	16/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 19 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

c7152156-4ac7-498a-9c6b-e0df3311c879



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	16 DE OCTUBRE DE 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: Correo electrónico	OMAR HERNAN POLANIA OLAYA ohpolania@hotmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	LEONARDO CORTES CALDERON corteshuila@gamial.com celular 3112339956
Demandada: Correo electrónico	ESBEIDY TORRES SUAREZ emplazada
Apoderado Dda: Correo electrónico	Curador ad-litem DR. HERNRY CUENCA POLANCO hencupo@gamial.com celular 3204464103
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00340-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Se fija como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal que trata el artículo 501 del C . G . P, **el día 17 de noviembre de 2020 a la hora de las 9 A.M.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1602808020337?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d>

El enlace se envió al correo electrónico del demandante **OMAR HERNAN POLANIA OLAYA** ohpolania@hotmail.com, al correo de su apoderado **LEONARDO CORTES CALDERON** corteshuila@gamial.com celular 3112339956, y al curador ad-litem de la demandada **ESBEIDY TORRES SUAREZ**, abogado **HENRY CUENCA POLANCO** correo electrónico hencupo@gmail.com, celular 3204664103.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho **fam04nei@cendoj.rama judicial.gov.co** envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1adec436d4d839e21bdd4058a70456be8b28266615b1d7120d75c195d667238e

Documento generado en 16/10/2020 07:36:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, 16 octubre de 2020

RADICADO	41001-31-10-004-2019-00185-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	NELCY FERREIRA ORTIZ
DEMANDADO	IVAN ANGEL MOLANO
DECISIÓN	Sentencia No. 056

ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por NELCY FERREIRA ORTIZ contra IVAN ANGEL MOLANO, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “**los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio**” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

*Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, **que es preciso liquidar**, para cuyos efectos deberá procederse “**inmediatamente**”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo)*

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante providencia calendada tres (03) de abril de 2019, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso entre la señora NELCY FERREIRA ORTIZ y el señor IVAN ANGEL MOLANO, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad conyugal.

Posteriormente la parte demandante solicitó la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el Despacho mediante proveído calendado 14 de mayo, (fol. 6A) admite el trámite liquidatario, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la demanda por estado en razón a que la acción se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y disolución de la sociedad conyugal (art. 523, inc.3º. C.G.P) y correr traslado de la demanda al señor IVAN ANGEL MOLANO, de igual forma se ordenó emplazar a los acreedores, hecho al que se dio cumplimiento a través del diario El Tiempo (fl. 11).

El 24 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos y deudas de la Sociedad conyugal conformada por los exesposos NELCY FERREIRA ORTIZ e IVAN ANGEL MOLANO, (fls. 18-49), y se aprobaron mediante auto de esa misma fecha (fol.51), como también atendiendo las voces del artículo 507 C.G.P., se decretó la partición de los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal, y se designó partidador al abogado Wilson Núñez Ramos.

Mediante auto del 20 de febrero de 2020, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición a las partes, obrante a folios 52-59.

El abogado Eivar Luis Salazar Muñoz, objeto la partición, pero no fue de recibo, ya que él no contaba con poder para actuar en este juicio.

Cona auto del 09-07-2020, se ordenó al partidador rehacer el trabajo de partición, en los términos indicados en dicho proveído, lo cual cumplió y vía correo electrónico de fecha 30-09-2020 allego rehecho el trabajo de partición en un total de 8 folios, y por ende se debe proceder a aprobar el trabajo de partición.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1º) APROBAR, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal que conformaron los ex-esposos NELCY FERREIRA ORTIZ C.C. No. 55.143.554 y el señor IVAN ANGEL MOLANO C.C. No.12.254.274, rehecho por el partidador abogado Wilson Nuñez Ramos, y allegado a este Juzgado vía correo electrónico de fecha 30-09-2020, en un total de 8 folios.

2º) Se ordena inscribir esta sentencia y el trabajo de Partición en la oficina de registro e instrumentos públicos del municipio de Neiva-Huila. (num. 7º del artículo 509 C.G.P.). Como también su protocolización ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva-Huila. Librase oficio para el efecto.

3º). Se fija honorarios al partidador abogado WILSON NUÑEZ RAMOS, la suma de \$500.000 Pesos mcte. a cargo de la demandante NELCY FERREIRA ORTIZ y el demandado IVAN ANGEL MOLANO , en un 50% cada uno.

5º.) Una vez se allegue al proceso copia de la protocolización, archívese el mismo..

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533832716331269a41850c6f776aaf303f6a2b5a171be54656c2403384f050aa**
Documento generado en 16/10/2020 07:36:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 16 de octubre de 2020
Radicado:	41001-31-10-004-2016-00361-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	ANDI YILEMA JOVÉN, en representación de su hijo menor MAIK STIK JOVÉN
Demandado:	JULIO CESAR LAGUNA GÓMEZ
Decisión:	DECIDE SOLICITUD PRUEBA ADN

Teniendo en cuenta a la constancia secretarial del 13 de octubre de 2020, venció el término para que el Curador Ad-Litem del demandado JULIO CESAR LAGUNA GÓMEZ, contestara la demanda habiéndole hecho dentro del plazo previsto, así mismo recorrió el traslado al dictamen pericial visible a folios 9 al 11, esto es, la prueba de ADN practicada por El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestando que atendiendo a que su prohijado insiste en tener dudas sobre la paternidad del menor, solicita se insista en la localización del señor JULIO CESAR LAGUNA GÓMEZ, a fin de que se practique a cargo de este, una nueva prueba con marcadores genéticos ADN, y de esta manera se pueda determinar la verdadera paternidad por parte de su prohijado frente al menor MAIK STYF JOVEN.

Por su parte el artículo 386 del Código General del Proceso, en el inciso 4°, refiere sobre los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. *“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

(...)

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

(...).”

En primer lugar y desde el ámbito jurídico aplicable tenemos que el Curador Ad-Litem no da las razones científicas a la solicitud de un nuevo dictamen pericial como tampoco precisa los errores estimados en el dictamen de estudio genético de filiación N°SSF-DNA-ICBF-1501001191 practicado por El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – grupo de genética el pasado 28 de abril de 2015. Entidad llamada por naturaleza en nuestro país a ser la llamada a practicar esta clase de pruebas, es decir no se cuenta con el presupuesto jurídico exigido por la norma para controvertir la prueba genética.

En segundo lugar, en el aspecto factico que envuelve el proceso, no es procedente practicar un nuevo dictamen dado que el padre no ha comparecido al proceso prueba de ello es que hubo necesidad de emplazarlo y por ende se nombró el curador Ad-Litem, así las cosas, el Despacho estaría físicamente imposibilitado para hacer comparecer al demandado y realizar una nueva prueba de ADN, además lo cierto es que dicha persona no está fallecida, por lo menos no hay prueba de ello en el proceso, y por ello también es incluso inviable buscar practicar una nueva prueba de ADN con grupos de la familia de este a través de reconstrucción de perfil genético, dado que ello es procedente de acuerdo a lo estipulado por medicina legal cuando se cuenta con padre fallecido e imposibilidad de exhumación.

Finalmente, sumado a lo anterior está inmerso el principio del interés superior del menor, quien se afecta con la mora injustificada en el proceso, como la no comparecencia del demandado al mismo incluso para haber controvertido con otra prueba genética el dictamen ya realizado.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

NEGAR la práctica de una nueva prueba de ADN solicitada por el curador Ad-Litem del demandado JULIO CESAR LAGUNA GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d9ccd294b8da8dfe70fe9c63a63df1648746822b55f145a930580e6d565f2f3

Documento generado en 16/10/2020 07:36:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	
Auto Interlocutorio	No. 149
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandada	GABRIELA TRUJILLO RUBIANO
Radicación:	41001-31-10-004-2020 00222 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

- 1). La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella al demandado.
- 2). Igualmente, en demanda deberá indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, tal como lo dispone en inciso 2° del Art. 8° del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020, emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 3). El poder es insuficiente, dado que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (Inciso 2° Art. 5° del Decreto 806/20).
- 4.-) La demanda es presentada en contra de GABRIELA TRUJILLO RUBIANO, cuando en realidad, lo debe ser en contra del menor de edad J. MOSQUERA TRUJILLO, de conformidad con el Art. 54 CGP en armonía con el Art. 306 CC modificado por el Decreto 2820/74, Art. 39, que dice que cualquiera de los padres representa judicialmente al hijo.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; Art. 8° inciso 2° y Art. 5° inciso 2° del mismo Decreto Ley; y Art. 54 CGP en armonía con el Art. 306 CC modificado por el Decreto 2820/74 Art. 39, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b4717a4ad94dc40736bc38f3e4c0f4371d124fcf8c4f4997cde41c830dd22c

Documento generado en 16/10/2020 07:36:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 de octubre de 2020 15 Octubre 2020
Clase de proceso:	V.S. REGULACION DE ALIMENTOS Y MODIFICACION DE VISITAS
Demandante: Correo electronico:	JULIAN ANDRES CANTILLO traico6.jcm@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	SONIA VASQUEZ GAVIRIA juridicosonia@hotmail.com
Demandado: Correo electronico: Direccion:	ANGIE CAROLINA FIERRO Desconocido Calle 41No. 22-52 Barrio Villa Nubia Neiva Huila
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00226-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	145

Al estudio la presente demanda, determina el Despacho que no cumple con los requisitos procesales de los artículos 82, 84, 90 CGP y Decreto 806 del 2020 por las siguientes razones:

1. No se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (inciso 3, núm. 7 art. 90 C.G.P.) sobre las visitas y alimentos. Porque el documento aportado para cumplir con el requisito es un Acta donde las partes acordaron régimen de visitas exclusivamente y además en el mismo existió conciliación en su momento es decir no es la exigida para acudir en este proceso, dado que debe constar el agotamiento de acta de conciliación con resultado no conciliación o no asistencia, además específicamente no se acredita haber agotado controversia o desacuerdo alimentos en la forma que se pretende con la demanda.
2. Los hechos determinados no sirven de fundamento para la pretensión 2 respecto al aumento de cuota (numeral 5 Art. 82 CGP). Los hechos enunciados refieren solo a las situaciones presentadas en el cumplimiento de las visitas y nada dice sobre controversias en alimentos, además la forma que formula dicha pretensión no es clara. Se debe recordar que se acude a la justicia ordinaria cuando existe intereses en conflicto y no han sido resueltos previa etapa de conciliación prejudicial.
3. La pretensión 4 es confusa, aclarar si es solicitarla como una prueba dentro del proceso, o formulación como pretensión. (numeral 4 Art. 82 CGP).
4. El poder es insuficiente, los asuntos no están claramente identificados y determinados pues, se señala poder para “Regulación de alimentos, lugar y horarios de visitas” (Art. 74 CGP).
5. No acreditó con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos de manera simultanea, como lo exige el inciso 4 artículo 6 Decreto 806/2020 en razón al desconocimiento de la dirección electrónica del demandado.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con numeral 1, 2, 7 del inciso 3 artículo 90 CGP y artículo 4 Decreto 806 del 2020 concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda debiendo presentarla integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988e73446a722ac0a62085856482fbf01f982b1dc62d75a5c8ad7000ca2840a6

Documento generado en 16/10/2020 07:36:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>